

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 201800003593 A
ACUSADA: HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO
DELITO: BLANQUEO DE CAPITALS

SENTENCIA PENAL N° 137
David, uno (1) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, integrado por **DAYANA GUEDES**, como Juez Presidente, **BÁRBARA AYLEEN BATISTA CASTILLO**, como Juez Relatora y **BASILIO GUERRA GUERRA** como Tercer Juez, emite la Sentencia correspondiente al juicio celebrado en la causa **201800003593A**, seguida a la señora **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad número 4-749-2194; a quien el Ministerio Público, le hace cargos por el delito de **Blanqueo de Capitales**.

El acto de juicio oral se llevó a cabo los días 16 y 17 de septiembre de 2024, participaron en el mismo el licenciado **Ricardo Julio Jurado**, fiscal de la Sección de Juicio de la Provincia de Chiriquí; la acusada **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, debidamente representada por el licenciado **Sidney Sittón** abogado particular y **Yeika Araúz y Oliver Quiel**, abogados sustitutos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El proceso penal es producto de la acusación que le formaliza el Ministerio Público a la acusada consistente en lo siguiente:

"Que la señora **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, para los años 2016 y 2017, recibió en su cuenta de Credicorp Bank dinero que ingresaban y salían por un monto mayor a 25,000.00 balboas y fueron inscritos vehículos que pertenecían y fueron adquiridos con dinero procedente de la empresa **SIX WEST CORP** a su nombre. De igual manera autorizada por el señor **ALBERTO ESCALERA** traspasó vehículos que fueron comprados con dinero adquiridos en la estafa que realizó el señor **ALBERTO ESCALERA**; para el año 2017, usted señora **HANNIA**, recibió en su tarjeta 4941-7116-0619-3007, transacciones y pagos por parte de **Alberto Escalera** dinero que era producto de la estafa calificada donde el mismo fue condenado."

Por tanto, con base al hecho descrito, el Ministerio Público acusa a **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, como autora del delito de Blanqueo de Capitales, según lo preceptuado en los artículos 43 y 254 del Código Penal.

SEGUNDO: El Fiscal al momento de presentar su teoría del caso, indicó que está en la capacidad de demostrar la responsabilidad de la señora **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, por la comisión de los hechos acusados en su contra, por lo que solicitó la emisión de un fallo de culpabilidad en su contra.

La defensa particular por su parte manifestó, que probará que el informe emitido por la perito Jashemine Uribe, carece de rigor y método científico, que los ingresos de su representada son legales, y que el hecho acusado carece de tipicidad objetiva y subjetiva, por lo que pide un fallo de absolución.

Practicadas las pruebas anunciadas y admitidas, se le concedió el término a las partes para exponer sus alegatos conclusivos, quienes lo hicieron de la siguiente manera:

El representante del Ministerio Público en lo medular de su alegato señaló, que el hecho delictivo que se le acusa a **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, se enmarca dentro del artículo 254 del Código Penal, lo que se constituye en el delito de Blanqueo de Capitales, y que el mismo se demuestra con el informe pericial, sustentado por la perito Jashemine Uribe, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cuyo resultado, hallazgos y conclusiones surge la acreditación del hecho y su vinculación al ilícito. Por lo que reitera su petición de un fallo de culpabilidad.

En tanto el defensor particular manifestó que logró probar que el informe pericial **U.A.F.CH BT-008-2023**, suscrito por la perito **JASHEMINE URIBE**, de la unidad de Auditoría Forense, carece de rigor y método científico, que los ingresos y gastos de **HANNIA ESCALERA**, están debidamente justificados y provienen de fuentes lícitas. Agregó que la licenciada **LOURDES RIVERA**, auditora forense privada, detalló que para los años 2016 y 2017, las fuentes de ingresos de la doctora **HANNIA ESCALERA** eran lícitos; también sostuvo que se trata de un hecho atípico que carece de tipicidad objetiva sistemática y subjetiva, y que las pruebas documentales y el testimonio de la licenciada **LOURDES RIVERA**, así lo demuestran. Por lo que solicita un fallo de absolución y que se levante el secuestro sobre los bienes de Hannia Escalera.

Las partes no hicieron uso de su derecho de réplica.

Luego de valorar las pruebas practicadas en contradictorio en juicio, el tribunal procedió a dar el sentido del fallo, el cual fue declarar no culpable a **HANNIA ESCALERA**, del delito de blanqueo de capitales, en calidad de autora, ello con base en el caudal probatorio desahogado en juicio y en contradictorio.

HECHOS PROBADOS

Del examen y valoración de las declaraciones de testigos, peritos y pruebas documentales traídas al juicio, no se tiene por probado el hecho acusado por el Ministerio Público a **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, es decir, el delito de Blanqueo de Capitales.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de **No Culpabilidad** para **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, se sustenta en la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas en juicio, de acuerdo a los principios de la sana crítica, sin contradecir con ello, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo manda el artículo 380 del Código Procesal Penal.

Y es que en este sentido tenemos la declaración de la perito **SASHEMINE URIBE**, de la Unidad de Auditoría Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien sustentó su informe pericial U.A.F.CH.ET-008-2023, fechado 20 de diciembre de 2023. La perito detalló que entre sus conclusiones determinó que **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, para el periodo del año 2015 al año 2018, recibió pagos a su tarjeta de crédito número 4941-7116-0619-3007, por un monto global de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y siete balboas con noventa centavos (B/.39,867.90). También señaló que le fueron traspasados vehículos a su nombre, por la empresa Sixt West Corp., representada por su hermano Alberto Escalera, los cuales fueron comprados o abonados por un monto global de cincuenta mil sesenta balboas con treinta y ocho centavos (B/.50,060.38) resultando una cifra total de ochenta y nueve mil novecientos veintiocho balboas con veintiocho centavos (B/89,928.23).

Al ser cuestionada la perito por el abogado defensor, contestó que no utilizó técnica alguna para elaborar el informe pericial, que sí conoce la guía de investigación para los Delitos de Blanqueo de Capitales de la República de Panamá, pero no lo aplicó al informe pericial, no contactó al agente de análisis financiero a fin de recabar si había reportes u operaciones sospechosas en la cuenta de **HANNIA IRENE ESCALERA**, no pidió asistencia a los agentes de análisis financiero sobre este caso.

La perito manifestó que todos bancos deben tener la política y estructura para prevenir el Blanqueo de Capitales. También dijo desconocer si la cuenta de **HANNIA IRENE ESCALERA** de Global Bank está vigente, pues no le consultó

eso al banco Global Bank, tampoco entrevistó al gerente de Credicorp Bank, sobre la cuenta de ESCALERA, igualmente no entrevistó al gerente de Global Bank sobre la tarjeta de crédito, ni el préstamo personal de **HANNIA IRENE ESCALERA**; la perito desconoce cómo se pagó el remolque 567084 del año 1993, y cuyo traspaso a la doctora Escalera fue el 29 de julio 2011, desconoce como se pagó el remolque con placa 792610 año 1981, traspasado a favor de **HANNIA ESCALERA**, el día 19 de junio 2016, pues no investigó el cheque de pago.

Por otro lado la perito señaló que dentro de su informe detalló ingresos estimados, de la doctora **HANNIA ESCALERA**, como cotizante de la Caja de Seguro Social, y explicó que le puso la palabra "estimado" porque los datos impresos en los documentos emitidos por la Caja de Seguro Social, se veían borrosos, es decir, no claros ni muy visibles, y que a pesar de que reiteró la solicitud de los datos le dijeron en la referida entidad que el problema era la impresora de pin que imprimía borroso. La perito en su manifestación también indicó error en la redacción del informe en cuanto el cuadro de desglose de su informe.

Comparece a juicio **ALEXIS MIRANDA CASTILLO** y **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URRIOLA**, investigadores de campo, quienes manifestaron que fueron comisionados por el Ministerio Público el 9 de agosto de 2016, para llevar a cabo una diligencia de inspección en el área de Valle de la Luna, y que moradores del área se le acercaron e indicaron que habían dos vehículos por casos de estafa, una modelo QASHQAI y un Hilux, y que al hacer las verificaciones se descubrió que estaban a nombre de **HANNIA ESCALERA**, vehículos que fueron entregados al Ministerio Público. En juicio no se acreditó que los vehículos fueran producto u objeto de la comisión de un delito de estafa; el vehículo QASQAI, se acreditó que se obtuvo mediante préstamo.

La defensa trae el testimonio de la licenciada **LOURDES MARIELA RIVERA VÁLDES**, contadora pública autorizada, privada, quien elaboró informe pericial de acuerdo al ingreso y gasto de los años 2016 y 2017 de la doctora **HANNIA ESCALERA**, quien manifestó que ella devengó sueldos por el monto de B/.37,782.00 menos los descuentos obligatorios por ley, resultando un monto neto salarial de B/.31,258.68, certificado por la Caja de Seguro Social y talonarios de pago.

Relata la perito que la doctora Escalera, fue nombrada en mayo de 2016, y que como salario bruto en el año 2016, recibió la suma de B/.12,232.00 y en el año 2017, la suma de B/.25,550.00 que hace un total de B/.37,782.00 . Indica la perito Rivera, que el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, certificó que la doctora **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, es pagada por el patronato y que se hizo acreedora de una plaza de residencia de pediatría desde el 1 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2019.

Por otro lado el banco Global Bank, certificó que **HANNIA ESCALERA**, mantiene dos cuentas de ahorro una aperturada 20 de agosto de 2015, donde recibe todo su pago por quincena del patronato y la otra cuenta aperturada el 9 de agosto de 2018, no analizada por estar fuera del periodo comprendido. También indicó la perito que en la cuenta de **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, para el periodo del año 2016, realizó 18 transacciones por un monto de 21,216.29 y para el año 2017, realizó 16 transacciones que hace un monto por 8,043.64, siendo un total de 29,259.93 balboas, y que el análisis al movimiento de la tarjeta de crédito de la doctora **HANNIA ESCALERA**, refleja para el año 2016 un cargo por B/.9,507.46 y para el periodo del año 2017, tuvo cargos por la suma de B/.77,183.68, lo cual reposa y es verificable en los slip de pagos a la tarjeta de crédito de la doctora **HANNIA ESCALERA**; en cuanto a pagos realizados por **ANAYANSI SAMUDIO DE ESCALERA**, **RAÚL SAMUDIO** y **ALBERTO ESCALERA**, por un monto total de 26,265.85 balboas. Agrega la perito que la cuenta de ahorro de **CREDICORP BANK**, no mantiene chequera y los firmantes de la cuenta son **ANAYANSI SAMUDIO o HANNIA ESCALERA**, la cuenta fue analizada del periodo 2016 al 2017, las transferencias internas recibidas en la cuenta de Hannia Escalera, corresponde movimiento de Transporte y Servicios Hares, quien es representada por **ANAYANSI SAMUDIO** y los ingresos que reciben de la cuenta de Transporte Hares son producto de servicios que ella brinda a Petróleos Delta.

La perito **LOURDES MARIELA RIVERA VÁLDES**, al ser contrainterrogada por el fiscal, manifestó que sí confrontó el informe pericial sustentado por la perito **JASHEMINE URIBE**, de la Unidad de Auditoría Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose con múltiples inconsistencias, como lo es el ingreso de la Caja de Seguro Social, y que el mencionado informe de la perito Uribe, corresponde a un periodo que no es el que enmarca esta investigación penal, sino que fue realizado con periodos de años anteriores y posteriores a los años 2016 y 2017, y que por lo tanto los depósitos y transacciones bancarias no son por las mismas cantidades, e

igualmente tampoco coinciden en número ni cantidades.

El tribunal ha dejado claro comprender la teoría del ente acusador, pero los parámetros traídos por las pruebas de cargos no son suficientes para brindar a este colegiado las luces necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a la acusada **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, pues es evidente que existen discrepancias en la experticia contable realizada por la perito Jashemire Uribe, situación que además fue señalada por ella misma, de igual manera el tribunal no puede considerar darle pleno valor probatorio a esta pericia toda vez que tampoco se refiere al periodo investigado y en el cual ocurrieron los hechos acusados por el Minsiterio Público, sino que se trata de un periodo mayor al señalado en la acusación, en otra palabras no ha podido acreditarse que los dineros o depósitos pagados a la cuenta de la tarjeta de credito a nombre de la acusada **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, provienen de actividades ilícitas pues este extremo no fue demostrado con las pruebas traídas por la fiscalía.

Pues, a nuestro criterio, la prueba de cargo no ha podido demostrar que en las cuentas de la acusada se hayan hecho depósitos, o hayan sido utilizadas para ocultar dineros provenientes de ilícito, como lo señala el ente acusador. También debemos indicar, que los vehículos que aparecen a nombre de la acusada, uno fue comprado por medio de préstamo bancario, otros estan fuera del periodo en que se dice se ejecutó el ilícito, tambien quedó establecido, que quien pago algunos de esos vehículos fue la empresa Transportes y Servicios Ares y no la empresa Sixt West Corp, esta última, debemos entender, y esto según la acusación, era la empresa utilizada para los movimientos ilícitos de capital.

Todas estas circunstancias anotadas por el tribunal es lo que nos lleva a desestimar la acusación, frente al hecho de que asumir como verídico el hecho acusado, sería bajo un paradigma de suposiciones y frente a circunstancias como estas es donde surge la duda razonable que se expone por el tribunal, concepto respecto del cual nuestra Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

...“el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento del juez; pero las conclusiones a las que llega deben ser por ocasión del ejercicio racional de las pruebas en que se apoya, de las pruebas que se encuentran en el expediente penal. Si en una investigación criminal, por ejemplo, los testigos exponen relatos distintos a los que habían dicho al inicio de la investigación, esos cambios de percepción también

influyen en la fuerza probatoria de dichas piezas de convicción, atendiendo los principios de la recta razón, es decir, en las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, que contribuyen al juez a formar el criterio lógico para entender los hechos. Es por ello que pruebas directas -como la prueba testimonial- tienen una importancia significativa porque son el reflejo de una percepción más precisa de los hechos. Sin embargo, si la prueba testimonial, que es la que hemos tomado como ejemplo, no es completa y cierta, así mismo será la información que el juez deberá valorar para poder entender los hechos que le son sometidos a su consideración.” SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, sin entrar en más consideraciones de fondo y en síntesis, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a la acusada **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO** y, existe duda razonable, se da paso al reconocido principio en derecho penal del IN DUBIO PRO REO, por lo cual teniendo como base ambos principios es por lo que se procede a absolver a la acusada del cargo atribuido.

En cuanto a las medidas cautelares reales que indica la defensa que fueron decretadas contra bienes de la acusada y de las que solicita su levantamiento, frente a la decisión de absolución, debemos indicar que no hay registros en esta causa de que se hayan decretados esas medidas cautelares contra bienes de la señora **ESCALERA SAMUDIO**, por lo que no podemos disponer levantamientos de medidas que no consten, pues la decisión que adopte este tribunal debe partir de actuaciones que estén debidamente registradas mediante resoluciones y que guarden relación con **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: ABSOLVER** a **HANNIA IRENE ESCALERA SAMUDIO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-749-2194, nacida el 14 de diciembre de 1987, hija de Enrique Alberto Escalera (Q.E.P.D.) y Anayansi Samudio Ramos, con residencia en Residencial Veranda, casa No. 25B, nivel de escolaridad universitaria completa, profesión médico pediátrica; por los cargos

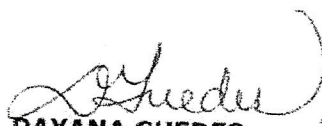
formulados en su contra por el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal.

Se niega el levantamiento de medidas cautelares por improcedente, tal como se explicó en la parte motiva de esta resolución.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución, devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley y se ordena el cese de las medidas cautelares personales impuestas al acusado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 22, 25 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículos 13, 43, 131, 254 del Código Penal. Artículos del 1 al 22, 42, 63, 65, 92, 93, 98, 110, 358 al 380, 387, 389, 394, 397 al 400, 406, 424, 425, 427, 428 y demás concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y Cúmplase.


DAYANA GUEDES
JUEZ PRESIDENTE


BARBARA AYLEEN BATISTA CASTILLO
JUEZ RELATORA


BASILIO GUERRA GUERRA
TERCER JUEZ

